

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 4 de diciembre de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.835

RADICADO:	27001333100320110024400
DEMANDANTE:	ASENCIO PALACIOS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO OCHOA S.A.
LLAMADOS EN GARANTIA:	SOCIEDAD CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A.- SOCIEDAD CONSTRUCTORAS LHS S.A., COMPAÑÍA DE ESTUDIOS E INTERVENTORIAS S.A.-CEI S.A. hoy DESSAU CEI S.A.S-LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE-CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE- SOCIEDAD PONCE LEON ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN-LUIS FERNANDO SOLARTE MORCILLO, LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA Y ALBERTO SOLARTE SOLARTE
NATURALEZA:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

Mediante memorial recibido por correo electrónico el día 1 de julio de 2020, el doctor JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ apoderado de la entidad demandada TRANSPORTES RAPIDO OCHOA solicita se fije fecha y hora para la audiencia inicial en el presente asunto, por cuanto ya se agotaron todas las diligencias procesales previas a dicha diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasará a analizar la procedencia de lo deprecado por el citado togado.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" previó lo siguiente: "(...) *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE QUIBDÓ

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De la interpretación literal de la disposición normativa en comento, infiere el Despacho que el CPACA se aplicaría a los procesos y demandas que se presenten con posterioridad a la vigencia de dicha norma y los procesos que se encontraban en curso a la vigencia del CPACA seguirían rigiéndose y terminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es, el decreto 01 de 1984 (C.C.A).

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que mismo data del año 2011 por lo que a la entrada en vigencia el CPACA ya se encontraba en curso, es decir, que su trámite y posterior decisión debe someterse a las disposiciones del régimen jurídico anterior, el cual no contempla la audiencia inicial en su trámite procesal.

En este orden de ideas, el Despacho negará la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada TRANSPORTE RAPIDO OCHOA.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 172 de fecha 17 de febrero de 2020 dispuso tener como sucesor procesal a los señores LUIS FERNANDO SOLARTE MORCILLO, LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE DAZA, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE herederos del llamado en garantía LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE (fallecido) y por secretaría se les notificara de tal decisión.

Dando cumplimiento a lo anterior mediante mensaje de datos de fecha 11 de septiembre de 2020 visible a folio 481 del expediente, se requirió a la apoderada del Instituto Nacional de Vías “INVIAS” a fin de realizar la notificación personal del oficio No. 231 de fecha 2 de marzo de 2020 a través del cual se comunica que se tuvo como sucesor procesal a los herederos del llamado en garantía LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandada INVIAS manifestó a través de mensaje de datos enviado al correo institucional que los señores LUIS FERNANDO SOLARTE MORCILLO, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE DAZA Y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA herederos del llamado en garantía LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE que el oficio remitido a tales personas fue enviado a la dirección de domicilio del causante, por desconocer el domicilio de ellos, la cual no fue entregada, tal y como se reportó por la empresa de mensajería y que se anexa para que obre como prueba.

En cuanto al señor LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS manifestó que se le remitió la comunicación a la dirección registrada por su actividad laboral y allegó la trazabilidad del respectivo envío por la empresa 472.

Conforme lo expuesto, el Despacho en aras de continuar con el trámite procesal respectivo, dispondrá la notificación por aviso a los señores LUIS FERNANDO SOLARTE MORCILLO, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE DAZA Y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA herederos del llamado en garantía LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, del libelo introductorio y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, el auto que dispuso tenerlos como sucesores procesales en este asunto, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Para tal fin, se ordenará que por secretaría se le comunique a la apoderada de la parte demandada INVIAS la decisión contenida en esta providencia, respecto de la notificación por

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE QUIBDÓ

aviso a los señores LUIS FERNANDO SOLARTE MORCILLO, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE DAZA Y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA herederos del llamado en garantía LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, del libelo introductorio y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, el auto que dispuso tenerlos como sucesores procesales en este asunto, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada TRANSPORTE RAPIDO OCHOA de fecha 1 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por aviso a los señores LUIS FERNANDO SOLARTE MORCILLO, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE DAZA Y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA herederos del llamado en garantía LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, del libelo introductorio y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, el auto que dispuso tenerlos como sucesores procesales en este asunto, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría se le comuníquesele esta decisión a la apoderada de la parte demandada INVIAS, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en lo que corresponde a la notificación por aviso a los señores LUIS FERNANDO SOLARTE MORCILLO, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE DAZA Y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA herederos del llamado en garantía LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE.

Líbrese el oficio correspondiente para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 58, el presente auto.

Hoy 07 de 12 de _2020, a las 7:30 a.m
YC

Secretaria